

**NUMERO****FECHA**

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente NN con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 19/07/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 10 a 12/2021, 07 y 08/2022, 02 a 07/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 al 2023 de **NN**, con relación a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios relacionados a los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato físico y en formato digital, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios y aclarar el rubro y campo específico de los formularios del IVA General y en el IRE General en los que fueron declarados, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control “**TUJAMI**”, a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado: “*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*”; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 751/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General de los periodos fiscales 10 a 12/2021, 07 y 08/2022, 02 a 07/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 al 2023, puesto que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas del módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y en el Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de egresos dado que los supuestos proveedores no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios a favor de **NN** y con su actuar el mismo obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultados del Sumario Administrativo de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	689.539.217	68.953.922	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	653.078.631	65.307.863	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.013.481.818	101.348.182	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	271.079.946	21.003.186	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	179.601.621	17.960.162	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	272.727.273	27.272.727	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	258.383.358	17.180.986	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	180.000.000	18.000.000	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	181.818.182	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	100.181.819	10.018.182	
521 - AJUSTE IVA	may-23	135.181.818	13.518.182	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	181.818.182	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	203.181.817	20.318.182	
TOTALES		4.320.073.682	417.245.210	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 31/12/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 21/01/2025. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, y en esta etapa **NN** tomó intervención presentó sus Alegatos, por lo que finalmente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Respecto al proceso sumarial **NN** adujo: "Que, enterado casualmente de la existencia de un procedimiento administrativo impulsado unilateralmente por la Administración Tributaria, en donde se destaca el incumplimiento legal de notificar al contribuyente por cédula, de conformidad con el Art. 200° de la Ley 125/91, cuya finalidad es la de asegurar el anoticiamiento al administrado mediante el acogimiento de una modalidad notificadora que garantice el ejercicio de la defensa en consagración del Debido Proceso. En este expediente hemos advertido, que se ha violentado el referido artículo de la Ley, ya que, ni la Resolución de Instrucción del Sumario ni la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio, fueron notificados por cédula, lo que produjo limitaciones para el ejercicio de la efectiva defensa, privándonos de la posibilidad de presentar descargo y ofrecer las pruebas que hacen a nuestro derecho. Que, mediante la Resolución N° 00 remitida al Buzón Marandu del Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, en fecha 6/02/2025, nos enteramos del cierre de la etapa probatoria y la apertura del plazo para presentar Alegatos; el cual no podemos hacerlo en razón de no contar con los antecedentes que constan en el expediente administrativo respectivo..." (sic).

Con respecto a lo expresado por el sumariado, el **DS2** señaló lo dispuesto por el Art. 9° de la RG N° 102/2013 que en lo pertinente establece: "La Administración Tributaria podrá comunicarse con contribuyentes, sus representantes y otras personas vía correo electrónico. Cuando la comunicación sea efectuada al contribuyente o su representante, el personal actuante dirigirá su comunicación a la dirección de correo electrónico declarado en el Registro Único de Contribuyentes, salvo que hubieran declarado otra dirección de correo electrónico en el expediente para el proceso administrativo correspondiente", en el mismo sentido lo establece el Art. 7° de la RG DNIT N° 02/2024 que establece que: "La Resolución por la cual se instruye el Sumario Administrativo será notificada al Sumariado a través del Buzón Marandu y del correo electrónico..." Así también la RG N° 65/2015 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL

BUZÓN ELECTRÓNICO TRIBUTARIO "MARANDU" la cual en su Art. 3º establece que: "A través del "Marandu" se realizará automáticamente al contribuyente la Notificación de las resoluciones emitidas por la SET que determinan tributos, impongan sanciones administrativas, decidan recursos, decreten la apertura de la causa a prueba, requieran la presentación de documentos y, en general todas aquellas que causen gravamen irreparable..." y el Art. 68 de la Ley N° 6822 que en lo que respecta al envío y recepción de los documentos electrónicos dice: "En las relaciones entre el remitente y el destinatario de documentos electrónicos, no se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de documentos electrónicos" (sic).

Por otra parte, con relación a los antecedentes del sumario manifestado por **NN**, el **DS2** expresó que por medio de la Providencia N° 00 del 20/02/2025 se autorizó la expedición de copias al sumariado y el mismo, por medio de su autorizado procedió al retiro de estas el 04/03/2025, razón por la cual no corresponde lo reclamado por **NN**.

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso de los supuestos proveedores del sumariado, como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 10 a 12/2021, 07 y 08/2022, 02 a 07/2023 y como egresos en el IRE General de los ejercicios fiscales 2021 al 2023 y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Al respecto, los supuestos proveedores, **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal, ni se pudo localizar a los contribuyentes en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, no fueron ubicados en los mismos locales comerciales, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfono declarados en el RUC. Mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** realizaron entrevistas con estas personas, y todas ellas manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción al RUC; desconocen los datos de los domicilios fiscales, correos electrónicos y actividades económicas obrantes en la constancia del RUC; nunca realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica; y negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes ni reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas.

En cuanto a los supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX, XX, XX** no fueron ubicados en los domicilios declarados en el RUC, los lugareños no los conocen, fue verificada la geolocalización consignada en el RUC y las coordenadas no coinciden con ningún local comercial, tampoco pudieron ser localizados vía telefónica, a estos, otro hecho llamativo es que fue presentada en la solicitud de inscripción como documento que avale el domicilio fiscal una factura de Ande a nombre de una persona jurídica (la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema). La dirección fiscal obrante en el formulario de inscripción es coincidente con la declarada por otros supuestos contribuyentes dentro del esquema.

Por su parte, en cuanto al Sr. **XX**, no fue ubicado en la dirección declarada como domicilio fiscal, tampoco se logró contactarlo vía telefónica. Mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** pudieron localizar a su hermano, el Sr. Francisco Vargas Martínez quien señaló que su hermano siempre se dedicó a la recolección de latas y no a otra actividad. Por otra parte, en los registros de Informconf no constan consultas o antecedentes de operaciones comerciales relacionadas al supuesto proveedor.

Respecto al Sr. **XX** no fue ubicado en el domicilio declarado en el RUC, tampoco fue encontrado ningún local comercial; sin embargo, en otro domicilio fue ubicada la Sra. **XX**, esposa de la mencionada persona quien proveyó copia de Acta de Defunción donde consta que el Sr. Alberto Ayala falleció el 31/07/2021. Por su parte, en cuanto a los Sres. **XX y XX**,

según el Sistema de Recuperación de datos del MITIC, los mismos fallecieron el 19/05/2020 y 28/03/2022 respectivamente. Cabe resaltar que, las facturas atribuidas a estas personas corresponden a ejercicios fiscales posteriores a su fallecimiento, razón por la cual el **DS2** concluyó que no pudieron haber emitido los comprobantes que se les atribuye.

Estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** jamás existieron.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

El **DS2** resaltó que **NN** se centró a controvertir sobre las notificaciones efectuadas en el proceso sumarial, sin embargo, no demostró que las operaciones comerciales registradas hayan sido efectivamente realizadas por los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que los egresos invocados y respaldados con las facturas irregulares jamás existieron y por ende no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, el sumariado ha obtenido un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados.

Otro elemento importante que el **DS2** mencionó es que registra como empresas gráficas responsables de los trabajos realizados a las imprentas de **XX** con **RUC N° 00 (GRÁFICA XX)** y la Sra. **XX** con **RUC N° 00 (GRAFXX)** quienes manifestaron no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, que se dedican a otro rubro.

Además, los funcionarios del Departamento Jeroviaha, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal de la imprenta **GRAFXX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación correspondiente, pero en dicho lugar no se pudo ubicar a la imprenta. Asimismo, se acudió hasta la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta, por lo que no se pudo realizar la intervención, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativa del módulo Hechauka del **SGTM**, facturas de contenido falso, pues las mismas se relacionan a operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo con los supuestos proveedores irregulares mencionados, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones

comerciales inexistentes, que no dan derecho a las deducciones de créditos fiscales en el IVA General y a egresos en el IRE General, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas en los artículos 8°, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de esta, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la infracción repetida del mismo hecho durante tres ejercicios fiscales, **el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (**EE.FF.**), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos relacionados a operaciones inexistentes por un monto imponible de Gs. 4.320.073.682 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado no presentó** las documentaciones requeridas por la **AT** en la Orden de Fiscalización; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	68.953.922	179.280.197	248.234.119
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	65.307.863	169.800.444	235.108.307
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	101.348.182	263.505.273	364.853.455
521 - AJUSTE IVA	10/2021	21.003.186	54.608.284	75.611.470
521 - AJUSTE IVA	11/2021	17.960.162	46.696.421	64.656.583
521 - AJUSTE IVA	07/2022	27.272.727	70.909.090	98.181.817
521 - AJUSTE IVA	08/2022	17.180.986	44.670.564	61.851.550
521 - AJUSTE IVA	02/2023	18.000.000	46.800.000	64.800.000
521 - AJUSTE IVA	03/2023	18.181.818	47.272.727	65.454.545
521 - AJUSTE IVA	04/2023	10.018.182	26.047.273	36.065.455
521 - AJUSTE IVA	05/2023	13.518.182	35.147.273	48.665.455
521 - AJUSTE IVA	06/2023	18.181.818	47.272.727	65.454.545
521 - AJUSTE IVA	07/2023	20.318.182	52.827.273	73.145.455
Totales		417.245.210	1.084.837.546	1.502.082.756

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS